



Resolución Ministerial

Lima, 18 DIC. 2018

N° 536-2018-MC

VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Eusebio Calixto Rabines Rojas; el Informe N° 415-2018-DDC-LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Memorando N° 902868-2018-OGRH/SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

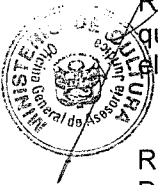
CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido el 10 de setiembre de 2018, el señor Eusebio Calixto Rabines Rojas, personal contratado en el Ballet de Trujillo, solicita la homologación de sus remuneraciones con la de profesores universitarios asociados a tiempo completo de las Universidades Públicas, de acuerdo a lo prescrito en los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 040-86-EF y N° 285-86-EF, desde la fecha de su ingreso 1 de julio de 1997 hasta el 8 de febrero de 2013; así como, el reintegro de sus remuneraciones devengadas y los intereses legales;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 508-DDC LIB-MC de fecha 12 de octubre de 2018, notificada con fecha 16 de octubre de 2018, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad resuelve denegar la solicitud presentada por el señor Eusebio Calixto Rabines Rojas, teniendo en cuenta que la homologación solicitada en el marco de los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 040-86-EF y N° 285-86-EF ha sido reconocida con la Resolución Jefatural N° 738 de fecha 6 de diciembre de 1988, mediante la cual el Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, dispuso adecuar la Escala Remunerativa para el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional y el Ballet Nacional, homologación que se hizo extensiva a los elencos del Ballet Nacional de Trujillo y de la Orquesta Sinfónica de Trujillo con las Resoluciones Jefaturales N° 532 y N° 577, respectivamente; precisando que en la aplicación de la homologación de remuneraciones se consideró la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y que se contemplaron las normas del procedimiento de homologación establecidas en el Decreto Supremo N° 107-87-PCM;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, el señor Eusebio Calixto Rabines Rojas interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral N° 508-DDC LIB-MC, solicitando se anule la misma, manifestando que es falso que su pedido de homologación haya sido atendido, dado que sus haberes o remuneraciones nunca han sido homologadas; además, que la Resolución Jefatural N° 738 no enerva su pedido, por cuanto no se ha dado cumplimiento a mandatos ciertos, vigentes y claros contenidos en los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 040-86-EF y N° 285-86-EF, los mismos que la administración pública debe cumplir;

Que, asimismo, el apelante señala que de conformidad con el Decreto Supremo N° 285-86-EF, entre el período de su vigencia en el año 1986 hasta el 08 de febrero de 2013, el personal nombrado y contratado de la Orquesta Sinfónica Nacional y Ballet Nacional así como similares en el resto del país deben ser homologados



remunerativamente conforme a la remuneración reunificada comprendida por la remuneración básica, especial y complementaria de un Profesor Asociado a Tiempo Completo; es decir percibir los montos totales establecidos para Docentes a Tiempo Completo, señalados por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-86-EF, en tal sentido, corresponde al cargo de Instrumentalista, la remuneración de Profesor Asociado de la Universidad Peruana;

Que, sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 285-86-EF, sustituyó el texto del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-81-ED, así como del artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-85-EF, disponiendo que el personal nombrado y contratado de la Orquesta Sinfónica Nacional y el Ballet Nacional, así como sus similares en el resto del país, percibirán los montos totales establecidos para Docentes a Tiempo Completo, por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-86-EF, conforme a la equivalencia que se detalla en el mismo;

Que, en cumplimiento de lo establecido por el precitado Decreto Supremo N° 285-86-EF, mediante el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 738 de fecha 6 de diciembre de 1988, el entonces Instituto Nacional de Cultura dispuso adecuar la Escala Remunerativa para el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional y el Ballet Nacional con la escala remunerativa de los Docentes a Tiempo Completo del Magisterio de la Universidad Peruana, a partir del 1 de setiembre de 1988; asimismo, en su artículo 2 dispuso categorizar a partir de dicha fecha al personal artístico contratado; y posteriormente mediante las Resoluciones Jefaturales N° 532 y N° 577, se extendió la medida de homologación al Ballet Nacional de Trujillo y a la Orquesta Sinfónica de Trujillo y Arequipa;

Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que el entonces Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura cumplió con adecuar la escala remunerativa para el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional y del Ballet Nacional, así como sus similares en el resto del país, a partir del 01 de setiembre de 1988, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones Jefaturales N° 738, N° 532 y N° 577 es decir, se cumplió con la homologación establecida por los Decretos Supremos N°001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 040-86-EF y 285-86-EF; hasta el establecimiento de la regulación restrictiva dispuesta en el Decreto Legislativo N° 847, de fecha 26 de setiembre de 1996;

Que, no obstante mediante el Memorando N° 902868-2018-OGRH/SG/MC y el Informe N° 900160-2018-OLC/OGRH/SG/MC la Oficina General de Recursos Humanos señala que la homologación de remuneraciones al personal artístico en general, se adecuó a los niveles remunerativos de la escala 4 del Decreto Supremo N° 107-87-PCM de Docente Universitario a Tiempo Completo con carácter transitorio hasta que se definiera un régimen propio de carrera del personal artístico, situación que fuera compatible con la Primera y Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; asimismo, manifiesta que el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la





Resolución Ministerial

N° 536-2018-MC

especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece;

Que, además, precisa que el señor Eusebio Calixto Rabines Rojas, fue contratado con la Resolución Directoral Nacional N° 272/INC, para la prestación de servicios en el Ballet de Trujillo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Bailarín Solista I, a partir del 1 de julio de 1997, quien a la fecha mantiene la condición laboral de contratado, evidenciándose en la boleta de pago correspondiente al mes de agosto de 1998 que su remuneración se ha efectuado dentro del concepto de Contratado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que la remuneración del señor Eusebio Calixto Rabines Rojas al momento de su ingreso al entonces Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura ya se sujetaba a las disposiciones de homologación remunerativa dispuestas por los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 162-85-EF, N° 040-86-EF y 285-86-EF; motivo por el cual al ser contratado el señor Eusebio Calixto Rabines Rojas desde el 1 de julio de 1997 a través de la Resolución Directoral Nacional N° 272/INC, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, se especifica que el nivel que le corresponde es el de Profesor Asociado a Tiempo Completo, y que su remuneración se ha efectuado dentro del concepto de Contratado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, lo cual se desprende de las boletas de remuneraciones que obran en el expediente; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Calixto Rabines Rojas, contra la Resolución Directoral N° 508-DDC LIB-MC de fecha 12 de octubre de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Eusebio Calixto Rabines Rojas.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA



